

—  
Año de 1762.

Martin Trallero y Domingo Caldera Señores  
 del lugar de Villobas: Dizen: Que D<sup>o</sup> Pedro  
 Villacampa vecino del lugar de Aguata con el motivo  
 de suponerse Duño temporal del de Villobas ha exigido  
 a estas partes, y antecesores suyos varios or<sup>tes</sup> por razon  
 de dominicatura: Juritiendose estas p.<sup>tes</sup> a supago  
 le expusieron mostrase el titulo de su dominio, y  
 pertenencia, quien les respondió, que no lo tenia, pues  
 solo havia heredado un tío suyo: Han entendido estas  
 partes q<sup>e</sup> el tío de dho Villacampa, viendolo deierito en  
 el tiempo de las guerras, solo apropió, y buxo nuevos  
 moradores: Ig<sup>l</sup> siendo esto en p<sup>o</sup> de la R<sup>l</sup> Corona:  
 dho. señores p. ve. la corrup.<sup>te</sup> provia.

R. A. de  
 Part. de Jaca

F. Sebastian



Seleata y ocho maravedis.


SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

In Dei nomine amen: sea otodo manifestis  
que nosotros Domingo Boneres y Martin Tralles  
Sabedores, y vecinos de el Lugar de Villobas, y el presente  
ollado en esta Ciudad de Zaragoza los dos juntos y  
cada uno de por si de nuestros buen grado, y ciertas ciencias  
y sin rebocar los demas procuradores por nosotros antes  
de aora constituidos, creados, y nombrados, de nuevo consti-  
tuimos y creamos en nuestro legitimo procuradores,  
y de cada uno de nos a Joseph Arenal, Manuel  
Anato, Vicente Moxell de Solanilla, y Diego Martinez  
de el numero de la R. Audiencia desta Reyno otodo  
juntos, y cada uno de por si para que en nuestros nombres y  
representando nuestras personas, accion, y derecho puedan  
parecer, y parezcan ante qualquier Señores Jueces, y  
Tribunales competentes Ecc. y Seculares, y en demanda  
y defensa de impedimentos, alegatos, apremios, Demandas,  
y queellas, presenten testigos, testimonios, escrituras,  
documentos, informaciones y puebas, hagan estas y las  
reproduzcan, pidan embargo, y desembargo de bienes,  
execuciones aprehensiones, inventarios, y sequestro, prieso.

nes y voluntades, terminos, y prerrogativas, oyran  
autos, y Sentencias interdictorias, y difinitivas  
y acepten lo favorable, & lo contrario, o pelen y  
supliquen, pienten juramentos aquellos, que sean licitos  
y permitidos, para justificacion de la verdad y justicia  
y practiquen judicial, y extrajudicialmente quantas  
diligencias puedan ocurrir, y oírse, aunque sean  
tales, que necesiten mas poder que el presente que para  
todo lo dicho quanto tuvieren sin limitacion de mane-  
ra que por falta de poder no dexen de tener efecto, quanto  
por dho. nuncio procurador, fueren hechos, y procurado,  
y prometiendo no rebocarlo en tiempo, ni manera alguna  
baxo obligacion, que a ello hacen de nuestras personas  
y bienes muebles, y situos donde quieren haverlo, y por haverlo.

Hecho fue lo sobredito en la Ciudad & Zaragoza  
a diez dias del mes de febrero del año contado del  
nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill  
seiscientos sesenta y dos años, siendo a ello presentes  
por testigos D.<sup>n</sup> Joseph Enza Memina & Subidos  
y Amores Sacana Cochero del Señor Salvador nro  
de nra. ci. en esta presente Ciudad & Zaragoza

Yo el Sr. D.<sup>n</sup> Alphonso Marañon de Aragón  
Esc.<sup>no</sup> de S.<sup>m</sup> por todas sus meras Reynos y Señal

Domiliado en la Ciudad & Zaragoza, pp.<sup>co</sup> Notario  
de ella, que a lo sobredito presente fui ex. 



Diez y maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Ex<sup>ta</sup>mp<sup>te</sup> Señor:

Joseph Arenio en mi de Martin Gallero, y de Do-  
mingo Baldres Vecinos del Lugar de Villobari, de que  
nos tengo, y presento Pedro, y del mundo, ante el Ex<sup>ta</sup>mp<sup>te</sup> para  
co, y en la misma forma que en derecho ay al Lugar. Digo  
Que D<sup>no</sup> Pedro Sillacampa Vecino del Lugar de Aou-  
anta, con el motivo de suponerse, que ha sido y es Due-  
ño temporal del referido Lugar de Villobari, ha cobrado,  
y exigido de los Antecendos de mi Parte varios dre-  
chos por razon de Dominancia, los que igualmente  
le han satisfecho mi Parte, baxo el concepto, y buena  
fe, de que el expresado Sillacampa ha sido verdader-  
o Dueño Temporal de dho Lugar: Pero con el motivo  
de gravarlo de poco tiempo a esta parte con nuevos  
dichos, y nuevas impondiciones; se han remitido a satis-  
facelos, y han procurado indagar, y saber el derecho, y ti-  
tulo de su Dominio; y segun noticias que han tenido, y  
tienen de personas muy ancianas de aquel País; el referi-  
do Lugar lo era Real, y de la R<sup>ta</sup> Corona; y que en las tres  
bulencias de las Guerras de los años nueve, y diez, y uno  
de dho D<sup>no</sup> Pedro Sillacampa, con el motivo de hallarse

Ex<sup>ta</sup>mp<sup>te</sup> y Anuncio de Villobari

de un dho Pueblo, se introduxo en él, y se lo apropió  
con los Cavalos, y haciendas, hasta que fundidas dhas que-  
rras, conduxo nuevas Moraciones, entre quienes distribuyó  
yo dhas haciendas, con la obligacion de pagarle ciertos  
derechos por razon de Dominatura: Con cuyo mo-  
tibo, y con el de los nuevos impuestos dhor mis Partes  
han requerido al dho D.<sup>o</sup> Pedro Sillacampa, heredero que  
se supone ser del expresado su Pio, á que los hiciere  
suspension de los Titulos, porque se dicea Dueño, á fin, y  
efecto de haver un establecimiento seguro de los derechos  
que en lo sucesivo debieran pagarse: quien siempre les  
ha respondido, que no tenia Titulo ni Circunstan-  
cia alguna, y solo sí, el que dho Lugar havia sido del refo-  
do su Pio, de quien es heredero: Por lo que viendon, co-  
mo se veen mis Partes tan gravadas, y que cada dia expe-  
rimentan nuevos gravámenes, y cargas, que no pueden  
sufrir, ni soportar, y así mismo en el supuesto dominio  
en posesion de la Corona: les ha parecido forzoso  
poner esta noticia en la alta consideracion de S.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup> á fin  
de que acuse de la providencia que tuviere por convenien-  
te, para alivio de mis Partes, y reintegracion de dho Lugar  
á la R.<sup>o</sup> Corona: en cuya atencion, y en la de que igual-  
mente se halla mandada por S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> el que todos los  
que se suponen Dueños temporales, hagan suspension de  
sus Titulos:

A. S. E. pido, y suplico, que atento los motivos au-  
ba expresados, se digne acordar aquella providencia  
que fuere de su mayor agrado, de que mis Partes  
reciban singular merced de S.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup>

D. J. S. Sillacampa  
y heredero

Joseph Sillacampa  
Heredero



Delato maravedis.



SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Navarra. q. Febrero. quince. de 1762. Hur. - Gal.

Audiencia  
de Navarra  
Real Audiencia  
de Navarra  
Real Audiencia  
de Navarra  
Real Audiencia  
de Navarra  
Real Audiencia  
de Navarra

77  
Haga saber esta instancia al Duño Temporal del lugar  
de Villobas, para que esponga lo que tuviere por conveni-  
ente; y en quanto á la exacción de los derechos  
se ajuste á la costumbre de los que han exigido  
sus Antecesoros, sin innovar en esta parte, ni  
causar motivos de quejas á los Vasallos.

Euse